



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-267/2024

RECURRENTE: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO) ¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL³ DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL⁴

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA.

COLABORÓ: EMILIANO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.⁵

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁶ emite sentencia por la que **confirma** el acuerdo de la Unidad Técnica que **desechó la queja** presentada por el recurrente, toda vez que, del análisis preliminar que realizó de los hechos denunciados advirtió de forma evidente que no constituyen una violación en materia electoral.

ANTECEDENTES

1. Queja. El ocho de marzo, el ahora recurrente presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes Común del INE, en contra de Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, por el presunto uso de recursos públicos, derivado de su asistencia y participación activa, en su carácter de senador

¹ En adelante, recurrente

² En adelante, recurrente

³ En lo ulterior, UTCE, Unidad Técnica, autoridad responsable o responsable.

⁴ En lo sucesivo, INE

⁵ En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁶ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

SUP-REP-267/2024

con licencia, a una rueda de prensa⁷ organizada por Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y celebrada el uno de marzo del año en curso en Aguascalientes.

De igual manera denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y a los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por el presunto beneficio obtenido para la campaña presidencial de la denunciada, con motivo de las manifestaciones realizadas por Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo en la conferencia de prensa referida a favor de la primera.

Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares a efecto de que se ordenara a los denunciados eliminar los contenidos cuestionados de sus redes sociales y de sus plataformas de internet, de igual modo, que en tutela preventiva se le ordenara la abstención del servidor público denunciado de asistir a futuros actos de campaña con la intención de realizar actos de proselitismo en favor de una campaña diversa a la suya.

2. Registro de queja. Mediante acuerdo de nueve de marzo, la UTCE ordenó, entre otras cosas, registrar la queja,⁸ reservó la admisión o desechamiento, solicitó la actuación de la Dirección del Secretariado del INE para certificar el contenido íntegro de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante, realizó diligencias de investigación preliminar, como requerir al denunciado y a la Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República; asimismo, reservó acordar lo conducente respecto de las medidas cautelares solicitadas.

3. Acuerdo impugnado. El trece de marzo siguiente, la UTCE **desechó de plano** el escrito de denuncia presentado por el recurrente, al advertir de un análisis preliminar, que no se cuenta con elementos siquiera indiciarios de una posible violación en materia electoral.

⁷ La rueda de prensa en la que sucedieron los hechos puede ser consultada en las siguientes ligas electrónicas: <https://www.youtube.com/watch?v=kRXpSXkYfzs>, https://www.youtube.com/watch?v=gs5_vlnDwkU, <https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1763627900530835643> y <https://twitter.com/TMartinDelCampo/status/1763677916691358191>.

⁸ Clave UT/SCG/PE/RALD/CG/331/PEF/722/2024.



4. Demanda. El dieciocho de marzo, el recurrente controvertió el acuerdo de desechamiento mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado ante la Oficialía de Partes del INE.

5. Turno. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-267/2024** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación de desechamiento dictada por la UTCE, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁹

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,¹⁰ conforme lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de cuatro días,¹¹ lo anterior, toda vez que el recurrente manifiesta que le fue notificada la resolución el pasado catorce de marzo,¹² por lo que, si la

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹⁰ Previstos en los artículos 9, párrafo 1 y 110, de la Ley de Medios.

¹¹ Con base en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. Las jurisprudencias y tesis de este TEPJF pueden ser consultadas en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹² Dentro de las constancias remitidas por la autoridad responsable no se encuentra la constancia de notificación personal al recurrente, tal y como fue ordenado en el acuerdo impugnado, y no se formulan causales de improcedencia ni se hace manifestación alguna respecto de la fecha de notificación en el informe circunstanciado, de ahí que al no encontrarse controvertida la oportunidad

SUP-REP-267/2024

demanda se presentó el dieciocho de marzo, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen al acuerdo impugnado.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por el acuerdo de desechamiento dictado en el procedimiento especial sancionador en que fue denunciante.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una determinación emitida por la UTCE, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

Tercera. Cuestión previa

1. Contexto del caso.

El ahora recurrente denunció a Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, en su carácter de senador con licencia y candidato a ser reelecto al mismo cargo público, por la asistencia a una conferencia de prensa como evento de campaña de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en la cual considera que usó indebidamente recursos públicos al tener una participación activa y realizar manifestaciones a favor de dicha candidata.

De igual manera, denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por el presunto beneficio obtenido para la campaña presidencial de la denunciada.

En la denuncia el referido ciudadano se quejó de lo siguiente:

del presente recurso, se tomará lo mencionado por el recurrente en su demanda en términos de la jurisprudencia 8/2001, de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.



- La rueda de prensa tuvo las características de un evento proselitista organizado para la campaña de la candidata presidencial denunciada; en dicho evento Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo tuvo una participación activa en la que hizo uso de la voz, realizó manifestaciones a favor de la referida candidata. Asimismo, señaló que el denunciado es senador de la República —así se ostenta en sus redes sociales—, señala que aunque se encuentre de licencia ésta no lo despoja de su calidad de servidor público.
- El servidor público/candidato denunciado tomó el micrófono para presentar propuestas de campaña en favor o dirigidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y de los partidos que los postulan, por lo que el papel protagónico del senador es latente debido a que, el resto de tiempo en la rueda de prensa permaneció en primer plano, parado a lado de la candidata denunciada, asimismo, refiere que en ningún momento el servidor público denunciado habló de que tales propuestas de campaña estuvieran dirigidas a su intención de reelegirse como senador. En su intervención, sostuvo lo siguiente:

“... A ver con qué comprometemos a Xóchitl, la conozco muy bien y Aguascalientes también requiere de infraestructura. Agua, claro que sí, primero el gran proyecto del reúso del agua que trae precisamente gobierno del Estado. Xóchitl sabe muy bien de esta gran problemática no nada más de Aguascalientes sino a nivel nacional por lo tanto estoy seguro y convencido que Xóchitl nos va a apoyar con este proyecto el reúso del agua y ser el primer estado que esté reutilizando el agua. Va a haber cuatro proyectos ahorita lo que comentó del near shoring. Por supuesto que necesitamos vías de comunicación hace falta el tren de Guadalajara Aguascalientes para que ahora todo lo que es el transporte de mercancía no tenga que pasar por otros estados y que sea mucho más fácil y por supuesto poner un hob. En donde aquí tengamos un aeropuerto de carga y si vamos todavía un poquito más para allá terminar la autopista Aguascalientes San Luis Potosí y lo ideal es poner un tren que sea funcional Aguascalientes, Guanajuato y Querétaro ahí sí sería muy pero muy necesario para todo el crecimiento y desarrollo de toda la parte de lo que es el bajo estoy seguro y convencido que con Xóchitl sí lo vamos a lograr...”

El quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares consistente en que se ordenara a los denunciados eliminar los contenidos cuestionados de sus redes sociales y de sus plataformas de internet, de igual modo, que en tutela preventiva se le ordenara la abstención del servidor público denunciado de asistir a futuros actos de campaña con la intención de realizar actos de proselitismo en favor de una campaña diversa a la suya.

2. Acuerdo impugnado. La Unidad Técnica determinó desechar la denuncia, ya que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados,

SUP-REP-267/2024

advirtió de forma evidente que no constituirían una violación en materia electoral. En esencia señaló las siguientes consideraciones:

- De las diligencias de investigación preliminar realizadas por la autoridad electoral nacional, se advirtió que el evento consistió en una rueda de prensa en la que participaron medios de comunicación, la cual se realizó el uno de marzo del año en curso y se difundió en las redes sociales YouTube y X. Asimismo, que Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo es candidato al cargo de senador de la República por el principio de mayoría relativa, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por México” y el pleno del Senado aprobó la licencia solicitada por el senador, con efectos a partir del uno de marzo. Finalmente, que a partir del uno de marzo se desarrolla la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024, para elegir a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, Senadurías y Diputaciones Federales.

- No existen elementos mínimos que permitieran presumir la violación a la normatividad electoral, toda vez que, la etapa de campaña electoral inició el uno de marzo del año en curso, fecha en que fue realizada la conferencia de prensa denunciada y difundida en las redes sociales de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo. Por tal motivo la celebración y difusión de esa conferencia de prensa no contraviene la normatividad electoral.

- Resulta legal la celebración de la realización de la rueda de prensa denunciada, porque la campaña electoral es la etapa del proceso electoral en donde los candidatos pueden difundir su plataforma electoral; además, advirtió que Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo contaba con licencia para separarse de sus actividades legislativas a partir del uno de marzo del año en curso, en ese sentido, no era posible presumir un uso indebido de recursos públicos, además de que también ostenta el carácter de candidato en el acuerdo proceso electoral.

- Finalmente, consideró que debía desecharse la queja, debido a que no se obtuvieron conclusiones que conlleven, de forma indiciaria, a determinar



una probable infracción y la consiguiente responsabilidad de las personas denunciadas.

3. Síntesis de alegaciones

El recurrente refiere que el desechamiento es indebido ya que **existe un pronunciamiento de fondo** por parte de la UTCE, lo cual le compete a la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

Señala que debe ser la Sala Especializada la que realice los juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, es quien a partir de un análisis de interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta, administrada de las constancias que obren en autos y de la ponderación de los elementos que rodean la conducta, quien está en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada.

También se duele de una falta de exhaustividad, ya que considera que es evidente que la responsable no actuó debidamente, dado que no tomó en cuenta la calidad de quien realizó las manifestaciones, en específico, tal como lo propuso en su queja, el denunciado tiene un carácter dual de servidor público y candidato a la reelección; sin embargo, la responsable no se allegó de todos los elementos necesarios a fin de que la autoridad jurisdiccional competente se pronunciara sobre la dualidad con la que una persona se presenta a un evento proselitista que es organizado en favor de una diversa candidatura y en la que hace uso de la voz intencionalmente para aprovecharse de su investidura y utilizar recursos públicos con la finalidad de beneficiar a la candidata denunciada y a los partidos que la postularon.

Añade que la responsable debió considerar que la licencia otorgada por el órgano parlamentario a Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo fue por tiempo indefinido, no obstante, señaló que, en la página de internet de la Secretaría de Gobernación, el servidor público aparece con el estatus de activo y que la licencia no lo despoja de su calidad de servidor público.

SUP-REP-267/2024

Por tanto, el hecho de que el servidor público tenga la calidad de candidato a ser reelecto por el mismo cargo no implica que pueda utilizar su calidad dual para beneficiar a una diversa candidatura.

Expone que el denunciado no utilizó la voz para presentar propuestas de campaña para su eventual reelección como senador, sino que usó su carácter de servidor público a fin de otorgar un beneficio indebido a otra opción política, aunado a que el resto del tiempo en la rueda de prensa permaneció en primer plano, parado a lado de la candidata denunciada.

Finalmente establece que la responsable no atendió lo relativo a los principios de imparcialidad y neutralidad que se ven comprometidos cuando se utilizan recursos públicos para inferir en la equidad de la contienda electoral en beneficio de una candidatura (distinta a la que se va a reelegir), tal como sucedió en el evento de inicio de campaña denunciado, por lo que solicita que se revoque el acuerdo impugnado.

Cuarta. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

Como se lee de las consideraciones previas, la **pretensión** del recurrente es que se **revoque** el acuerdo controvertido.

La **causa de pedir** la hace consistir, en la falta de exhaustividad e indebida motivación del desechamiento decretado por la UTCE, al considerar que el material denunciado no constituía una violación en materia electoral.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si fue o no correcta la emisión del acuerdo controvertido.

En cuanto a la **metodología**, esta Sala Superior procederá al estudio de los motivos de disenso que plantea el recurrente en forma conjunta, sin que ello



le genere afectación alguna, porque lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis.¹³

2. Decisión.

Esta Sala Superior califica los motivos de disenso como **infundados** e **inoperantes** y, por tanto, **confirma** el acuerdo impugnado, porque el recurrente no brindó los elementos necesarios a la autoridad responsable para advertir alguna posible infracción y así poder iniciar una investigación, así como, estar en posibilidad de desplegar sus facultades.

2.1 Explicación jurídica¹⁴

La Unidad Técnica está facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral es quien analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción que corresponda.

Como parte de la sustanciación, la Unidad Técnica podrá desechar una queja cuando, entre otras cuestiones, los hechos denunciados no constituyan una violación en materia electoral.¹⁵

Cabe señalar que, la frivolidad puede acreditarse ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.¹⁶

El artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁷ establece los supuestos en que pueden considerarse la actualización de la frivolidad, por ejemplo, cuando la queja solo se refiera a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

¹³ Ver jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁴ Se retoma el marco jurídico establecido en el recurso de revisión SUP-REP-44/2024.

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la LEGIPE.

¹⁶ Ver jurisprudencia 33/2002, de rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

¹⁷ En adelante, LEGIPE.

SUP-REP-267/2024

Por su parte, el artículo 60, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE prevé como causa de desechamiento, entre otras, que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.¹⁸

El artículo 23, párrafos 1 y 2, del aludido Reglamento, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes, expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Asimismo, prevé que solo se admitirán pruebas documentales y técnicas.

Esta Sala Superior ha considerado que la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como el inicio de un procedimiento especial sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que la denuncia concluya con la determinación de un ilícito y, en su caso, con la imposición de una sanción a quien resulte responsable de su comisión.¹⁹

Así, no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que estos infringen las normas electorales.

Asimismo, es criterio jurisprudencial que en el procedimiento administrativo sancionador electoral hay diversos principios, entre ellos, el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos en contra de otros partidos o funcionariado, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y

¹⁸ Artículo 60. Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador. 1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento; II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE.

¹⁹ Ver sentencia SUP-REP-196/2021.



precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.²⁰

Además, se debe aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, porque la omisión de alguna de estas exigencias no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Por otra parte, en el análisis preliminar, propio de las determinaciones de improcedencia, no es posible calificar y valorar las pruebas aportadas para desechar una denuncia, pero **sí se debe analizar si los elementos aportados permiten, por lo menos de manera indiciaria, establecer la probable existencia de las infracciones.**

Este análisis debe abordar, inicialmente, si los elementos probatorios aportados tienen relación con los hechos que se pretende acreditar; la suficiencia de los medios de prueba y si su valoración corresponde al estudio del fondo del asunto.

Para determinar si los hechos pueden constituir de manera evidente una violación en materia de electoral, la Unidad Técnica cuenta con facultades para sustanciar e investigar los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para integrar el expediente.

Sin embargo, esta Sala Superior ha establecido que el referido procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación,²¹ de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su afirmación de que se ha cometido una infracción electoral.²²

²⁰ Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

²¹ Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

²² Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

SUP-REP-267/2024

Si del análisis de lo aportado por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica puede realizar una investigación preliminar, para obtener elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.²³

Tal investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad,²⁴ y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

2.2 Caso concreto

A juicio del recurrente, la autoridad responsable utilizó consideraciones de fondo para determinar el desechamiento, con lo cual invadió el análisis que le correspondía realizar a la Sala Especializada, específicamente, para determinar si las expresiones realizadas en la rueda de prensa constituían una vulneración a la materia electoral, en tanto que es a ésta la que le corresponde realizar los juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos.

Aunado a ello, considera que el acuerdo controvertido carece de exhaustividad al no tomar en cuenta la calidad el carácter dual del denunciado quien es servidor público y candidato a la reelección, razón por la cual considera que con su participación activa implicó aprovecharse de su investidura y utilizar recursos públicos para beneficiar a la candidata a la presidencia.

²³ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

²⁴ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como, la tesis XVII/2015, de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.



Las alegaciones del recurrente resultan, por una parte, **infundadas** y, por otra, **inoperantes**.

Respecto a que el desechamiento se realizó con base en consideraciones de fondo, resulta **infundado** porque la Unidad Técnica realizó una serie de diligencias preliminares de las cuales pudo advertir que Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo es candidato al Senado por el principio de mayoría relativa, asimismo, que si bien va por la reelección, le fue concedida una licencia en el Senado de la República a partir del uno de marzo.

Aunado a ello advirtió que la etapa de campaña de los procesos electorales federales 2023-2024 para elegir a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal y del Senado comenzó el uno de marzo, fecha en que se llevó a cabo la rueda de prensa, es decir, durante la fase del proceso en la que los candidatos pueden llevar a cabo actos proselitistas y, entre ellos, difundir su plataforma electoral.

Con base en lo anterior es que la autoridad responsable advirtió que las personas denunciadas eran candidatas a un cargo de elección popular y que la conferencia de prensa fue realizada como parte del inicio de la etapa de campañas electorales, habida cuenta de que el candidato al Senado se encontraba en licencia indefinida, de ahí que no advertía la posible infracción a la normativa electoral.

Para este órgano jurisdiccional, **la autoridad responsable no realizó un estudio de fondo**. Si bien, la Unidad Técnica emprendió un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias del expediente, tal cuestión no implicó que realizara un análisis que, en su caso, corresponde a la autoridad resolutora.

Esto es, de un análisis preliminar y con base en las diligencias realizadas, la autoridad responsable tomó conocimiento de las fechas, las etapas del proceso electoral y la calidad y estatus de las personas denunciadas, de las cuales consideró que no se advertía que los hechos denunciados constituyeran una violación en materia de electoral, ya que solo se acreditó una conferencia de prensa que se llevó a cabo en la etapa de campaña

SUP-REP-267/2024

electoral y que las personas denunciadas eran candidatas a cargos de elección popular dentro de esa etapa del proceso electoral.

Esta Sala Superior ha reconocido que para estar en condiciones de admitir una denuncia o incluso para que la autoridad pueda ejercer su facultad de investigación es necesario que, de manera razonable, se alleguen elementos que produzcan una inferencia lógica de la probable infracción y la responsabilidad del sujeto denunciado.

Asimismo, se ha considerado que en el análisis preliminar, propio de las determinaciones de improcedencia, no es posible que la autoridad administrativa electoral encargada de la sustanciación de los procedimientos califique y valore las pruebas aportadas para desechar una denuncia como le corresponde a la autoridad jurisdiccional competente para ello, pero sí se debe analizar si los elementos aportados permiten, por lo menos de manera indiciaria, establecer la probable existencia de las infracciones, cuestión que aconteció en este caso.

Lo anterior, porque no se advierte que la autoridad responsable realizara valoraciones o ejercicios argumentativos tendentes a verificar los elementos constitutivos de la infracción, ya que su análisis se limitó a determinar si existían elementos indiciarios para admitir y sustanciar la queja presentada por el recurrente.

En ese sentido, acreditó la existencia y difusión de la rueda de prensa denunciada y, por la otra, concluyó que de dichos hechos no pudieran implicar la comisión de alguna irregularidad en los tiempos de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.

Por otra parte, lo **infundado** de la alegación respecto a que la autoridad responsable no fue exhaustiva deriva de que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la Unidad Técnica sí tomó en cuenta que el denunciado era candidato al Senado por el principio de mayoría relativa y senador de la República, pero advirtió que contaba con licencia para separarse de sus actividades legislativas a partir del uno de marzo del año en curso, lo cual fue informado por la Directora General de Asuntos



Jurídicos del Senado de la República, en ese sentido, no era posible presumir un uso indebido de recursos públicos, pues lo hacía con base en los recursos que tiene a su disposición con motivo del referido cargo.

En ese sentido, la participación de los denunciados en la conferencia de prensa no genera indicios de alguna infracción a la materia electoral, ya que, como advirtió la responsable, la celebración de la rueda de prensa se llevó a cabo en la etapa de campaña, es decir, el uno de marzo del presente año y en ese momento el denunciado gozaba de una licencia de su cargo público.

Por otra parte, lo **inoperante** de los motivos de alegación relativos a la calidad de servidor público del denunciado, radica en que se trata de una reiteración de los motivos de su queja y no contraviene las razones que brindó la autoridad responsable para desechar la denuncia correspondiente.

Efectivamente, el recurrente reitera de que con independencia de que tuviera una licencia otorgada por el órgano parlamentario, Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo aparece en la página de internet de la Secretaría de Gobernación como servidor público en activo, así como que se ostenta como Senador en sus redes sociales o que su participación activa constituye un uso de su investidura para beneficiar a la candidata a la presidencia.

No obstante, tales razonamientos no son aptos para controvertir la determinación de la autoridad respecto a que su participación en la rueda de prensa fue en su carácter de candidato al senado por mayoría relativa y que contaba con una licencia que le permitía separarse de sus actividades legislativas, por lo que no se advierte la existencia de indicios sobre una violación en materia electoral.

Habida cuenta de que esta Sala Superior comparte la determinación de la autoridad responsable, en tanto que al gozar de licencia indefinida el denunciado, implica una separación de sus funciones legislativas y de los recursos que tiene a su disposición con motivo del cargo, de ahí que de su sola asistencia a la conferencia como candidato a un cargo de elección

SUP-REP-267/2024

popular no implica una utilización de recursos públicos que era la infracción denunciada.²⁵

Cabe mencionar, que para la procedencia de la denuncia es necesaria la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen, razonablemente, la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral.²⁶

La admisión de una queja solo estará justificada cuando existan elementos de prueba suficientes en los autos del expediente, esto es, lo trascendente es que la autoridad advierta con claridad la existencia de las conductas denunciadas y que éstas constituyen presuntivamente una infracción.

De esta manera, debe tomarse en cuenta que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, lo cual implica que el denunciante tiene la carga de presentar los medios de convicción suficientes de los que sea posible desprender, cuando menos, indicios sobre la existencia de las presuntas infracciones a la legislación electoral,²⁷ sin que lo anterior limite a la autoridad electoral para que ejerza su facultad investigadora.²⁸

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo impugnado.

²⁵ Véanse como criterios orientadores las tesis XXIV/2004 y XXVIII/2019, de rubros ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES) y SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO.

²⁶ Véase la tesis de jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

²⁷ Conforme a la razón esencial de la tesis de jurisprudencia 12/2010, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

²⁸ En términos de la tesis de jurisprudencia 22/2013, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.



Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de revisión SUP-REP-110/2024, SUP-REP-44/2024 y SUP-REP-29/2024.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.